



Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia de 14 febrero 1992

[RJ\1992\1181](#)

DESACATO.

FALTA CONTRA EL ORDEN PUBLICO: FALTA DE RESPETO A AUTORIDAD: ALCALDE.

DELITO ELECTORAL: REALIZAR ACTOS DE PROPAGANDA UNA VEZ FINALIZADO EL PLAZO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL: AUTOR.

Jurisdicción: Penal

Recurso núm. 6571/1989

Ponente: Excmo Sr. francisco soto nieto

El T.S. declara no haber lugar al recurso de casación, por infracción de ley, interpuesto por el Mº Fiscal contra la sentencia de la Audiencia que condenó a los procesados Carlos C.S., Oscar H.T. y Lorenzo B.Z. como autores de un delito electoral, además de al primero y al tercero como autores de una falta de orden público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

El primero de los motivos del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, residenciado en el núm. 1.º del art. 849, de la LECrim, denuncia infracción, por inaplicación, del art. 244, y aplicación indebida del art. 570.5.º, en relación con el 13 y 15 del CP, a los procesados Carlos C. S. y Lorenzo B. Z. Partiendo de los hechos que se declaran probados, estima el Fiscal que la gravedad intrínseca de las expresiones publicadas respecto al Alcalde de Grañén, debió determinar la calificación que se postula y no la de falta que aprecia la Sala sentenciadora. Se refiere el **factum** a la costumbre existente en el pueblo, al menos durante la celebración de las fiestas patronales, de llevar las Peñas de los jóvenes del pueblo, alguna pancarta satirizando la labor municipal, por lo que decidieron continuar con dicha costumbre. Se consigna que cuando se fabricó la pancarta o pasquín que ha dado lugar a las actuaciones, se acababa de producir la elevación de la contribución urbana, «lo que traía al pueblo muy agitado, por estimarlo como un robo perpetrado por el Alcalde, pese a que dicha subida fue general en todas las localidades». Los caracteres y contenido del pasquín aparecen minuciosamente descritos en el antecedente fáctico, con incorporación de las leyendas satíricas, en forma de pareados, alusivas a la actuación política del Alcalde.

SEGUNDO.-

El delito de desacato, de tendencia finalista, que entraña una ofensa moral al principio de autoridad tan necesario y vigente en una comunidad organizada, y que desprestigia, menoscaba o amengua su traducción y subsistencia en la vida real, exige como elementos configuradores: a) en lo concerniente a su dinámica, la existencia de una actividad calumniosa, injuriosa, insultante o amenazadora por parte del sujeto activo, elemento ontológico cuya constancia exigirá la confrontación con los respectivos preceptos tipificadores de indicadas conductas; b) el sujeto pasivo viene determinado por un Ministro o una Autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, es decir, que el vejamen o procaz conminación han de ser proferidos teniendo como destinatarios a aquéllos cuando al tiempo de la acción se hallaren ejerciendo las funciones de su cargo, o, de no ser así, exigiéndose de modo alternativo, que hayan sido precisamente las funciones ejercidas por la autoridad las determinantes o impulsoras de la conducta desplegada por el agente; c) tales expresiones o manifestaciones de agresión al honor o a la libertad han de haber sido realizadas de hecho o de palabra fuera de la presencia de la Autoridad o en escrito que no estuviere a ella dirigido, si de la modalidad del art. 244 del Código se trata; d) ánimo de

vejar o desprestigiar a la Autoridad como envolvente o superpuesto al específico **animus infamandi** o **iniuriandi** o intimidatorio, intrínsecamente característicos de los comportamientos específicos que la norma legal enumera. Dolo especial en el que gravita todo el peso del elemento subjetivo del injusto, y que tanto puede ser directo o de propósito como un dolo indeterminado o de consecuencias necesarias, en el que el sujeto, representándose como necesarios o inevitables determinados efectos de su actuar, inherentes al resultado deseado aunque no perseguidos directamente, los ratifica con su voluntad, hipótesis esta harto frecuente en que el autor, atento a móviles varios derivados de sus relaciones con la Autoridad, más conocedor del carácter y dignidad que le confiere el ejercicio de la función atribuida, no se retrae por ello de verter las denigrantes ofensas o especies, o expresiones amenazantes, máxime si se verifica merced a la difusión de escritos, consciente del daño moral y del descrédito, afrenta, desdoro, depreciación o menoscabo, que conllevan para el ejercicio adecuado honroso y pacífico, de la autoridad por el sujeto pasivo receptor de aquéllas. Semejante dolo específico, no explícito en el tipo penal, deriva del elemento subjetivo inherente a los arts. 457 y 453 del Código que completan la norma penal en blanco representada por la infracción de desacato, si bien, cual se ha constatado, el ánimo deshonorante ofrecen en el desacato un ámbito mayor al exigirse, junto a alguno de los diversos **animus** enumerados, la intención de vejar o menospreciar a la Autoridad. Deberán ponderarse al efecto -cual resalta la jurisprudencia- las circunstancias pormenorizadas del hecho, así subjetivas como objetivas, tales como la cultura y condición social del ofensor, antecedentes, ocasión y lugar del hecho, trascendencia de las expresiones, entidad del mal con el que se amenaza, verosimilitud o seriedad en su realización, etc.; así las Sentencias, entre otras, 21-1-1978 (RJ 1978\93), 25-4-1980 (RJ 1980\1483), 17-12-1981 (RJ 1981\4996) y 24-1-1986 (RJ 1986\176), 17-11-1987 (RJ 1987\8531) y 30-6-1989 (RJ 1989\5935).

TERCERO.-

Es precisamente este relativismo circunstancial el que lleva al Tribunal de instancia a descartar la existencia del delito de desacato imputado, optando por la estimación de una simple falta contra el orden público sancionada en el ap. 5.º del art. 570 del CP. Se reconoce en la sentencia como procaz, grosero y de pésimo gusto el contenido de la pancarta, pero se minusvalora la intención de los autores atendido el escaso nivel cultural de los tres procesados, los que al tratar de ejercitar su derecho a la crítica no tiene la capacidad mental suficiente como para poder traducirlo con la corrección adecuada. El arranque de la actuación de los agentes viene motivado por el estado de incomodidad y agitación en que se encontraba el pueblo a consecuencia de los aumentos en la contribución urbana. Respecto a la frase que pudiera tener una mayor significación injuriosa, «ladrones hay en todos los sitios, desde Madrid a Lanzarote pero hay que hacer lo posible para que no nos siga robando el del bigote», el Tribunal considera razonablemente que debe ponerse en relación con la subida de la contribución urbana, pues es bien sabido que el «pueblo llano» estima como latrocinio cualquier impuesto o contribución que se le imponga, sin atender al significado penal de la expresión. La tradición satírica de la localidad, respecto a la labor municipal, a que antes se aludió, indudablemente restaba carga injuriante a la viñeta y rótulos versificados que se incorporan. Ya la sentencia de esta Sala de 18-9-1984 (RJ 1984\4266) advierte que se precisa calibrar exactamente la diferencia entre la figura delictiva del desacato y lo que no deja de ser sino una simple falta, como expresiones incorrectas, excesos verbales o conductas irrespetuosas con la autoridad, del núm. 5.º del art. 570, ambos del CP, bien entendido que para conformar al acertado juicio de valor se precisa no olvidar el carácter circunstancial del delito en relación al tiempo, al espacio y a las mismas relaciones personales vinculantes a los sujetos de la supuesta infracción, debiendo ponderarse al máximo los distintos factores subjetivos, objetivos, antecedentes, ocasión, lugar de los hechos y hasta la capacidad del presunto inculpado para percatarse, por su cultura, por su formación y por su condición socio jurídica, del alcance y trascendencia de su conducta, con todo lo cual se podrá deducir en conclusión y conforme a criterios humanos, la voluntad íntima de ofender, dolo específico o **animus iniuriandi** como elemento subjetivo del injusto que constituye requisito esencial del delito junto con la existencia del insulto, de relieve suficiente como para considerarse ofensivo en el concepto social y como para también impresionar o intimidar al sujeto pasivo. En consideración a todo lo cual, se estima correcta la calificación de los hechos como falta contra el orden público del art. 570.5.º del CP, y el motivo ha de ser rechazado.

CUARTO.-

El segundo motivo del recurso, con sede en el art. 849.1.º de la LECrim, apunta hacia la infracción legal que se dice cometida por indebida aplicación al inculpado Oscar H. T., del art. 570.5.º, en relación con los arts. 14, 13 y 15, del Código Penal, motivo formulado con carácter subsidiario respecto del anterior. Después del análisis de los hechos conceptuados como probados por la sentencia que se impugna, y de su calificación como constitutivos de un delito recogido en el art. 144.1, a), de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 junio (RCL 1985\1463; RCL 1986\192 y ApNDL 4080) del Régimen Electoral General, y de una falta contra el orden público prevista y sancionada en el art. 570.5.º, del CP, en el fundamento jurídico decimoprimer se consigna que del referido delito son criminalmente responsables

los tres procesados, siéndolo de la falta contra el orden público únicamente los procesados Carlos C. S. y Lorenzo B. Z.; ofreciéndose el fallo en perfecta correlación con ello, absolviéndose expresamente a Oscar H. de la referida falta. Existe, pues, falta de razón o fundamento en la formalización del motivo, cuya claudicación se impone.

QUINTO.-

En el tercer motivo, encauzado igualmente a través del núm. 1.º del art. 849 de la LECrim, se señala indebida aplicación del art. 144.1, a), en relación con el art. 137 de la LO 5/1985, de Régimen Electoral General, al procesado Oscar H. T., en cuyo favor se articula. Habida cuenta -se expone- de que el delito electoral descrito en el hecho probado se cometió a través de «una forma mecánica de reproducción», resulta aplicable el art. 13, en relación con el 15, del Código Penal, que no castiga la cooperación necesaria, por lo que debe ser absuelto el procesado a quien se contrae el motivo. Se refiere el **factum** a la confección de la pancarta o pasquín por los procesados Carlos C. y Lorenzo B., los que solicitaron del tercero Oscar H. T. que se preocupase de proporcionar las fotocopias, de las que se produjeron un número no superior a 40, que **fueron colocadas por todo el pueblo, llevándolas el referido procesado H. T.** y cuyo importe fue satisfecho por el procesado Carlos C., quien proporcionó el cubo en el que se llevaba la materia para pegar los carteles, pasquines o pancartas, **los cuales fueron pegados en la noche** entre los días 9 y 10 junio, comenzando su colocación entre la una hora y treinta minutos del día 10 junio que correspondía al denominado día de «reflexión», anterior a la celebración de las votaciones; añadiendo que **los procesados actuaron** en la creencia de que eran portadores de la voz del pueblo, **colocando los pasquines en lugares perfectamente visibles**, alguno de ellos en el propio Ayuntamiento, otro en la fachada de la casa de don Vicente Manuel C. y en las proximidades de las mesas electorales con la finalidad dirigida a que el resultado de las elecciones fuese desfavorable a aquél, como así sucedió perdiendo su calidad de Alcalde y quedando reducido a simple concejal. En las sucesivas frases de burda versificación se insiste en la mala gestión del Alcalde y sus consecuencias para el pueblo, terminando con la admonición «Moraleja de esta historia: el pueblo de Grañén hemos llegado al límite, dímite». Cuando en la fundamentación jurídica se razona la base de inculpación de Oscar H. se alude a su doble actuación de prestarse a la obtención de las fotocopias del letrado, pasquín o pancarta, y, además, **a su contribución con los otros procesados**, en la noche de autos, **al pegado de los carteles**.

SEXTO.-

El acto típico descrito en el precepto indicado consiste en « **realizar actos de propaganda** una vez finalizado el plazo de la campaña electoral». No se enumeran las conductas susceptibles de subsumirse en aquél, naturalmente atendiendo a la multiplicidad y variedad de formas en que puede plasmarse la actividad proselitista o descalficadora del agente. Lo cierto es que toda acción tendente a persuadir al ciudadano para que emita su voto a favor de un candidato, o, por el contrario, dirigida a disuadir de semejante opción, siempre con una proyección pública, puede identificarse, atendiendo a las circunstancias, con el acto propagandístico proscrito, por extemporáneo, por la ley electoral. Desde la óptica de esta especial normativa, la actuación propiamente definitiva y comprometida de los encausados, en orden a su responsabilidad penal, radica más que en la confección del cartel o pasquín, en la dinámica desplegada para la distribución y colocación de los ejemplares en distintos «lugares perfectamente visibles», y, principalmente, en la fachada del Ayuntamiento, casa del Alcalde y proximidades de las mesas electorales. «Hacer propaganda» es tanto como «propagar», difundir, llevar a otros, un mensaje o consigna, extender o dilatar el conocimiento de una cosa. Y eso fue lo efectivamente realizado tanto por los diseñadores o realizadores del cartel o pancarta como por el inculpado facilitador de las fotocopias. Es a partir de la triple y simultánea entrega a la tarea difusiva de los carteles cuando se cumplen los requisitos que alumbran y dan vida al ilícito penal que nos ocupa. No entran en juego, pues, los preceptos de los arts. 13 y 15 del CP en relación con el procesado Oscar H., sino que su autoría viene impuesta por el núm. 1.º del art. 14. No se le castiga por su contribución a la confección de los carteles propagandísticos, sino por su distribución, expansión o difusión es decir, por la **realización de actos de propaganda**. El motivo no puede prosperar y ha de ser desestimado.